



INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 21 de abril del año 2022 y fue recibida en la misma fecha, a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, mayo 19 del año 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	08001-31-05-011-2022-00105-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL RAMIREZ CARDOZO
DEMANDADO	AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, mayo diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, estos requisitos se encuentran señalados en los artículos 25, 25ª, 26 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Revisada la demanda y anexos, se observa lo siguiente:

1. Así en el acápite de hechos, el demandante debe esbozar con meridiana claridad todos aquellos acontecimientos **RELEVANTES** al pleito, que den cuenta de la **ACCIONES U OMISIONES** en que incurrió la pasiva y que conllevaron al desconocimiento de los derechos que espera le sean reconocidos en la litis por parte de a quien demanda. Desde luego desprendiéndose de cualquier estimación o apreciación de carácter subjetivo que se posea sobre los hechos en cuestión, dado que dichas consideraciones no son hechos en sí, sino simples apreciaciones de quien presenta la demanda.

Ahora bien, los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exigen la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. Puesto que dicha norma debe armonizar con el artículo 31 numeral 3º del C.P.L que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan por lo tanto, los hechos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen dos presupuestos fácticos, toda vez que presentan las siguientes falencias:



Hecho Décimo séptimo: Contiene razones y fundamentos de derecho, revestidos de apreciaciones subjetivas, que no corresponden a este acápite.

Hecho Duodécimo: Contiene razones y fundamentos de derecho, que no corresponden a este acápite.

2. Sumado a lo anterior se observa que, en el acápite de pruebas se relacionaron como DOCUMENTALES solicitudes que corresponde a OFICIOS, tales como:

*“l) Solicitamos al Señor Juez, se oficie a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, para que allegue con destino al expediente la proyección pensional actualizada de mi poderdante para demostrar sin lugar a dudas el detrimento de sus ingresos habituales*

*m) Se oficie a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, para que allegue al proceso el formulario de afiliación original de fecha 21 de diciembre de 2021, con el que fue afiliado mi poderdante.*

*n) Ordenar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, remitir con destino al proceso la hoja de vida completa y detallada del empleado del fondo que asesoró a mi cliente, a fin de demostrar la experiencia y conocimiento que tenía para la fecha de la firma del contrato”.*

Lo anterior siendo que, corresponde a las documentales aquellas pruebas que se allegan como anexos con la demanda.

3. Así mismo, se observa que no se cumple con lo estatuido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 toda vez que el demandante no envió copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

Los defectos encontrados en la confección del libelo, conllevan a este operador judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado y deberá acreditarse la remisión del escrito de subsanación y anexos a las demandadas, so pena, también de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial del demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido a la abogada ANGELICA MARÍA SOLANO LÓPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía, N°.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral De Barranquilla

1.143.443.679, portadora de la Tarjeta Profesional N°. 296.938, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
Rad. 2021-00105